



*ASUNTO: PERSONAL*

**Escrito de alegaciones presentadas por celadores del  
Centro de Salud contratados por el Ayuntamiento.**

**226/12**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha XX.07.2012, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX, y de entrada en esta Oficialía Mayor, el día XX.07.2012, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, acompañando al efecto copia de los escritos presentados por celadores del Centro de Salud, consecuencia de la comunicación efectuada por el Ayuntamiento de finalización de sus contratos, solicitando se considere el despido como improcedente, se les readmita o subsidiariamente, se le abone la indemnización que corresponda y los salarios de tramitación.



### **LEGISLACION APLICABLE**

- \* Constitución Española (CE)
- \* Código Civil (CC)
- \* Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- \* Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988)
- \* Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET)
- \* Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor y respecto a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas (LRJPAC)

### **FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO.-** Al ser reiterada la doctrina jurisprudencial sobre la cesión ilegal de trabajadores y su concurrencia en el supuesto sometido a consideración e informe, debemos centrarnos entonces en el estudio de los efectos, que por dicha declaración se producirían para con los declarados responsables de dicha situación, a saber Junta de Extremadura y Ayuntamiento de XX y así, señalar que la ley establece, por una parte, un mecanismo de responsabilidad, laboral y de Seguridad Social, para las prácticas de cesión ilícita de mano de obra, que se estructuran por medio de sanciones de la Inspección de trabajo, sin perjuicio de las restantes responsabilidades, en particular administrativas y penales, a que puedan dar lugar algunas de estas conductas. Por otra parte, también se regulan algunos de los efectos de la cesión ilegal sobre el contrato individual de trabajo, más en concreto sobre los derechos del trabajador cedido:

a) Responsabilidad solidaria de cedente y cesionario: En caso de infracción de la prohibición relativa a la cesión ilegal de trabajadores, ambos empresarios, cedente y

---



cesionario, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

b) Derecho de opción del trabajador: El trabajador sometido al tráfico prohibido tendrá el derecho a optar si adquiere la fijeza en una u otra empresa, la cedente o la cesionaria. Esta opción supone, que el trabajador accederá a la empresa elegida con los derechos y obligaciones que corresponderían en condiciones ordinarias a un trabajador que preste los servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo (Convenio Colectivo, horario, salario, etc). Además, la antigüedad se computa desde el inicio de la cesión ilegal.

**SEGUNDO.-** Uno de los problemas esenciales que se derivan de la responsabilidad solidaria, y que en nuestro país se encuentra mal tratado por la jurisprudencia civil, es el relativo a las relaciones ad intra entre los diversos corresponsables, y por tanto, el encauzamiento de las mismas, en el presente caso, entre la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de XX, como corresponsables de la situación y obligados solidarios frente a los trabajadores ( celadores) a la hora de atender las reclamaciones de estos, y la preferencia de su opción respecto del obligado solidario que hubiere de responder a aquellas.

En el proceso penal, donde la solidaridad de los coautores se impone por el propio legislador, también se impone al tribunal el establecer las cuotas internas de participación de cada uno de ellos (art. 116 CP). Ello sin embargo, no es posible que se haga en el proceso civil, y por extensión en la vía laboral/social, en los casos en los que la responsabilidad solidaria no tiene su fundamento en la ley sino en la propia sentencia, es decir, los casos de solidaridad impropia, por consecuencia de que el fundamento de esta responsabilidad, se encuentra en la imposibilidad de establecer cuotas de responsabilidad, ni siquiera aunque fueran cuotas ideales.

La consecuencia que se ha derivado de esta doctrina ha sido la evidente: que en las sentencias civiles, así lo vemos también en las sociales que nos ocupan, se ha dejado de fijar cuotas de responsabilidad. Y no tanto porque no sea posible hacerlo sino simplemente porque es más costoso y encima no es deseable. Es más costoso porque supone para el juez un problema añadido al que constituye el objeto del proceso y resulta mucho más cómodo si se considera que el objeto del proceso se limita a

---



establecer la responsabilidad de los codemandados, siquiera sea mínima.

Hechas las precisiones anteriores, y en cuanto a que ejercitada la referida opción/elección por el trabajador respecto a uno de las administraciones corresponsables, se plantea necesariamente la cuestión de cuales son los efectos del cumplimiento y pago íntegro hecho por alguno de los obligados solidarios, y aquellos no son otros, que el denominado derecho de nivelación o regreso.

**TERCERO.-** En efecto, el referido derecho de nivelación o regreso, supone que el pago hecho por cualquiera de los deudores solidarios extingue la obligación (art. 1.145,1.º CC), pero ello no significa que el deudor que lo haya realizado quede desprovisto de derecho alguno frente a los demás coobligados. La extinción de la obligación opera en la esfera externa de la solidaridad y en la esfera interna opera lo que establece el art. 1.145, 2.º CC, esto es, que el que hizo el pago puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

Por consiguiente, trasladando esa norma al ámbito de la responsabilidad que nos ocupa, lo que se establece es que debe estarse, en cada caso, al ámbito interno de relaciones entre los deudores solidarios.

Ahora bien, que ocurre en el supuesto en que en las relaciones entre dichos deudores solidarios nada se hubiere pactado o previsto sobre el particular, en tal caso, consideramos que no sería de aplicación lo dispuesto en el art. 1904 CC, pues no estamos en presencia de relaciones existentes entre deudor responsable por hechos propios y el responsable por hecho ajeno, y por tanto se nos plantean mayores complicaciones habida cuenta que sí estaríamos ante una corresponsabilidad derivada de un supuesto de coautoría, y precisamente en este ámbito no tenemos una norma concreta dentro del Código Civil que resuelva la forma en la que debe distribuirse la responsabilidad entre los corresponsables solidarios, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, como el italiano y el portugués, donde en la duda se presumen iguales las culpas.

La situación en nuestro derecho no es muy distinta y así, nuestro Tribunal Supremo no ha tenido demasiadas objeciones para entrar en contradicción consigo mismo y ha admitido la posibilidad de que en el ulterior proceso sobre la distribución interna de las cuotas de



responsabilidad se llegue a participaciones o cuotas distintas para cada responsable (SSTS 20-5-68, 20-2-70, 27-11-81, 31-10-84, 24-11-89 y 5-10-90, entre otras). Esa doctrina no puede considerarse sorprendente sino que es absolutamente razonable. Pero la conclusión que de ella cabe extraer es que el propio TS no se había terminado de crear la razón fundamental por la que sostiene que el fundamento de la solidaridad se encuentra en la imposibilidad de fijar concretas cuotas ideales de responsabilidad y si así fuera efectivamente, la conclusión en este punto sería otra, y mucho menos razonable: que siempre que se condena solidariamente a varios coautores la cuota interna entre ellos se debe dividir por partes iguales, tal y como resulta de lo prevenido en el art. 1.138 CC, y así el TS en Sentencia de 13 de marzo de 2007,

Pero, de lo que no se puede dudar, es del importante e innecesario perjuicio que resulta de esa doctrina para una de las partes codemandadas en atención a su grado de participación en el hecho resultante de la responsabilidad, porque la propia argumentación de la sentencia que impune la solidaridad y cuyo fundamento no es otro que la imposibilidad de fijar cuotas ideales, dicha indeterminación va a pesar como una losa sobre la relación interna de los deudores solidarios, de manera que éstos no habrán tenido la oportunidad de cuestionar de manera efectiva en el pleito sobre las relaciones ad extra, esto es, en el pleito sobre la cuota de responsabilidad imputable a cada uno de ellos.

Ahora bien, dicha indeterminación en la fijación de las cuotas de responsabilidad entre las Administraciones codemandadas y responsables no empece a su posible determinación, y así lo entendemos podría hacerse en base al contenido del instrumento de gestión de las que aquella se deriva, es decir, del Convenio entre las Administraciones corresponsables, Junta de Extremadura y Ayuntamiento de XX, para el Mantenimiento del Servicio de Atención continuada a la población de la Zona de salud de XX, para el presente ejercicio y anteriores, del cual/es, se puede extraer la intensidad o el grado de participación o intervención de cada una en el hecho resultante y determinante de la responsabilidad solidaria declarada y por tanto el nivel o grado de intervención y su consecuencia el porcentaje de responsabilidad, al objeto de la efectividad ad intra del respectivo derecho de nivelación o regreso, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor y respecto a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, dispone:

---



“1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.”

Badajoz, julio de 2012